

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 1 de 3

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°525-2022-MPHCO-GM.

Huánuco 24 de noviembre de 2022

VISTO

Expediente N° 202238892, de fecha 26/09/2022; Informe N° 3173-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC, de fecha 11/10/2022; Informe N°02303-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 27/10/2022; Sello de Proveído N°2583-2022-MPHCO-GM, de 02/11/2022 e Informe Legal N°1018-2022-MPHCO-GAJ, de 13/10/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N°30305; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972 establece: que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 169 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece. - Queja por defectos de tramitación: Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado". Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible". Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto". Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, de la doctrina jurídica; La queja no es la vía para solicitar la modificación del fallo emitido por el Tribunal Fiscal, ya que esta constituye remedio procesal a través del cual los administrados pueden cuestionar los defectos de tramitación que afecten sus derechos, diferenciándose de los medios impugnativos o recursos en que su propósito no es conseguir la revocación o modificación de una resolución sino corregir un defecto de tramitación"

Que, mediante Expediente N°202238892, del 26/09/2022, la administrada Carolina Fernández Rivera, presenta queja por defecto de tramitación; en mérito a su pretensión realizada con Expediente N°202213798, del 12/04/2022; por daños a su propiedad causados por la Construcción de la Edificación colindante, ubicado en el Jr. Dámaso Beraun N° 1120 con Jr. San Cristóbal N° 246, y se disponga el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable; por cuanto, a la fecha no ha obtenido respuesta a su pretensión.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 2 de 3

Que, mediante Informe N°3173-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC, del 11/10/2022, el Subgerente de Control Urbano y Catastro, precisa que; el Expediente N° 202213798 fue atendido como se detalla en el Informe N°2850- 2022-MPHCO/GDLOT/SGCUC e Informe N°3034-2022-MPHCO-GDLOT/SGCUC, de los cuales se adjunta copia, encontrándose en la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial; remitiendo el Informe N°1114-2022- MPHCO/GDLOT/SGCUC/ALC.

Que, mediante Informe N°02303-2022-MPHCO-GDLOT, del 27/10/2022, la Gerencia de Desarrollo Local Ordenamiento Territorial, remite el descargo efectuado por el Subgerente de Control Urbano y Catastro, quien informa que; el petitorio contenido en el Expediente N° 202213798, ha concluido con la emisión de la Resolución Gerencial N°1537-2022-MPHCO-GDLOT, del 29/09/2022; mediante el cual se ha impuesto Sanción Administrativa (ISA) N°000233, a la propietaria del inmueble colindante a la quejosa.

Que, mediante Sello de Proveído N° 2583-2022-MPHCO-GM, del 02/11/2022, la Gerencia Municipal solicita opinión legal de la materia en controversia ante la queja administrativa formulada por la administrada Carolina Fernández Rivera

Que, mediante Informe Legal N°1146-2022-MPHCO-GAJ, de 22/11/2022; opina que; el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva. Así el Artículo 169 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, de acuerdo al comentario de Juan Carlos Morón Urbina, señala que *"Los medios impugnativos o recursos como afirma Garrido Falla: no puede considerarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguirla revocación o modificación de una resolución sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"* (...) agregando que" (...) *el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada, ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento"*. De lo mencionado precedentemente, se puede observar que, el procedimiento administrativo iniciando mediante Expediente N° 202213798, de fecha 12/04/2022; presentado por la administrada Carolina Fernández Rivera, quien presenta reclamos por daños causados por la realización de obras en la vivienda colindante; ha sido atendido a la fecha a través de la Resolución Gerencial N°1537-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 29 de Setiembre del 2022; donde se materializa la IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA (ISA) N°000233, impuesta a la Sra. Bárbara Cucuchi Fantini, propietaria del inmueble ubicado en el Jr. San Cristóbal N° 260-Huánuco, tipificado con Código GDLOT-83 y SGCUC-25 *"Por causar deterioro y/o daños de propiedad pública o privada por efecto de la construcción"*, equivalente al 200% de la una UIT S/. 9,200.00 y como medida complementaria *"Reparación de daños y/o reposición al estado original"*; en ese contexto, la presentación de la queja, realizado con Expediente N° 202238892, del 26/09/2022; dirigida contra el Subgerente de Control Urbano y Catastro (e) – Edwin López Vara, quien viene ocupando en la indicada fecha el cargo antes mencionado, y estando a que, el citado servidor advierte haber atendido la pretensión primigenia de la administrada; se ha producido la sustracción de la materia; por cuanto el hecho generador que ha originado la queja ya antes mencionada, a la fecha se ha desvanecido; bajo este contexto, la queja por defecto de tramitación debe ser declarada improcedente

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Página 3 de 3

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE; la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por la administrada Carolina Fernández Rivera; a través del Expediente N°202238892, del 26/09/2022; contra el Subgerente de Control Urbano y Catastro (e) - Edwin López Vara; por cuanto, se ha producido la sustracción de la materia; ello en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene la presente la Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR, la presente resolución a la administrada Carolina Fernández Rivera, en el Jr. Dámaso Beraún N°1120 con Jr. San Cristóbal N°246, distrito, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo Tercero. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto- TRANSCRIBIR a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la Subgerencia de Control Urbano y Catastro la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUAYO
SUB GERENCIA DE COMUNICACIONES E INFORMACION

RECIBIDO

25 NOV. 2022

N° Reg. _____ Folio: _____

hora 2:20 PM Firma 

